

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, AGOSTO 25 DE 1893

NUMERO 34.

| | | |
|--|---|--|
| Condiciones Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen á la dirección de este Periódico y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente. | Dirección LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. | Condiciones. Los vienes, edictos, etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haber hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptorías.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las administraciones de Rentas del Estado. |
|--|---|--|

EXPOSICION DE CHICAGO.

CORRESPONDENCIA ESPECIAL

DEL REPRESENTANTE DEL ESTADO EL EDIFICIO DE LAS SEÑORAS.

Agosto 12 de 1893.

Un principio de galantería me hace interrumpir hoy el método que me habia propuesto seguir en estas correspondencias, al cual volveré después que no haya ocupado de los trabajos que han presentado las Señoras de la mayor parte del globo.

El edificio es sencillo, y es por lo mismo uno de los que están hechos con más gusto arquitectónico. Su pórtico descansando en ocho columnas lisas que llegan hasta el piso y su escalinata de madera, están frente á uno de los pequeños lagos y producen muy buen efecto, lo mismo que los altos relieves que están sobre la fachada. Las otras entradas son anchas, pero sin aparato: á los lados del pórtico hay una arcuación formando un portal.

Interiormente se compone el edificio de una galería central cubierta con cristales, que es la única que disfruta de muy buena luz para los objetos, pues las otras que están en las extremidades, tienen un avergado y menor piso que las interiores, no dejen de ser impopulares sus anchas ventanas, de las cuales hay muchas tapadas con las instalaciones. Se comprende por lo mismo, que estas galerías se encuentran muy lejos de ser apropiadas para su objeto, tanto más cuanto que los delicados trabajos de las Señoras, no cesan mayor luz para verse bien, sin que las pinturas. Y por más que se ha querido reanudar esta gran falta con la luz eléctrica, siempre resulta insuficiente. Nosotros tenemos cuatro lámparas de seis lucos en nuestro pequeño departamento, y no obstante, después de las tres de la tarde siempre está oscuro. Acusan de descuido á nuestros comisionados en este particular, porque aceptaron un mal sitio, ó de falta de energía, porque no supieron impedir que las naciones vecinas levantaran altos muros; pero tal vez no haya razón en esto, una vez que hay otras instalaciones con pocas luz aunque en su condiciones más desfavorables.

En la galería central, hay 24 amplias vitrinas planas, 12 de cada lado, dejando entre ellas espacio suficiente para la circulación de los visitantes; de las cuales, 4 hay ocupadas por Francia, con grandes bordados de hilo de oro, antiguos y modernos, ornamentos religiosos y varios otros objetos hechos por las alumnas de los establecimientos públicos de instrucción; cuatro por Alemania con bordados análogos, dos por Austria, dos por México con las casacas y mitras que tanto han llamado la atención, al grado de creerse que son los bordados de más mérito que hay en el salón, y el resto de las vitrinas está igualmente ocupadas por bordados japoneses que son muy buenos y de otras naciones, así como por los Estados Unidos que siempre ocupan la mayor parte.

Las damas de los Estados Unidos ó las mujeres, como aquí las llaman con mayor simplicidad, llaman y andan espacios con pinturas en lienzo, en porcelana, en madera y en toda clase de superficies; con pastas, jarabes, aromas, frutas y flores artificiales, elegantes abriccos con diferentes dibujos, adornos para wagones de ferrocarriles, mosaicos y cerámicas, objetos de bronce y de mármol, cortinas y cubiertas de mesas y de camas con bordados de colores, bolsas de mano muy simpáticas, grabados, fotografías y hasta maquinarias. Hay seguramente muchas obras dignas de admirarse en tan extensa exhibición, en que figura hasta un chal masiano bordado hace cien años, que pre-

sentó una señora de Nueva York, pero en toda ella se traspara algo de varonil y se oclan mucho de menos toda dulzura, toda la delicadeza, todo el sentimiento y todo el arte de la mujer latina. Aun en las pinturas y esculturas, no obstante que si son correctas y muchas perfectamente acabadas, falta la inspiración.

En la galería del extremo izquierdo, entrando por el puerto principal están ocultos de las cabeceras Alemania y Francia y las dos naciones están instaladas como siempre con toda magnificencia. Entre las cosas notables de la primera, se contempla con admiración un cuadro bordado, copia de un retrato y paisaje de fotografía, algunos trabajos del filigrana, una cubierta de guipure y unos encajes de Silesia propiedad de la Emperatriz Federica.

Francia formó un saloncito elegantísimo con tapices imitación de gobelinos, muebles de gran lujo y muchas clases de objetos de salón bordados ó decorados por señoras, siendo notables las figuras que forman un grupo ocupado dicha habitación y que vienen riquísimos trajes, siendo todo lo que allí se vé, que es mucho y bueno, hecho por señoras. Tiene además un aparador en que hay como una treinta figuras de medio metro de altura, representando las épocas de varios siglos en vestidos y personajes, ostentando las diversas Reinas que ha habido en Francia lo mismo que las favoritas de los reyes y mujeres célebres, los soberbios trajes que usaron en su tiempo.

La Italia tiene en esta misma galería un precioso departamento en que se ven sus fines empujes de Volturno, una excelente borbora representando la Armonía de la vida, una hermosa mantilla de Jean y mil primores más, debidos á las señoras de Madrid y las provincias, desfilando entre todos estos muchas obras artísticas.

La Gran Bretaña por supuesto tiene una exhibición magnífica, llamándose extraordinariamente la atención el número de obras literarias, históricas y científicas de las escritoras inglesas.

Italia, que está frente á México, y tapándole la luz de dos ventanas, tiene una muy graciosa instalación: se compone en su mayor parte de encajes, flores y filigranas. Lucen muchos los valiosos encajes de la Reina Margarita apreciados en \$200,000 y están en un nicho en el hueco de una ventana recibiendo un golpe de luz eléctrica que los hace doblar su mérito.

El departamento mexicano está en un lugar estrecho de modo que no pudieron caber allí más que cuatro aparadores, enternamente iguales á las de los otros edificios, pero en cambio se baptizaron los muros con diversos objetos, presentándose así una exhibición vistosa y pintoresca, de la que tendré el gusto de ocuparme con detenimiento en mis próximas correspondencias.

IRINEO PAZ.

NOTICIAS LOCALES.

NOMBRAMIENTO.

Por renuncia que de la Secretaría de la Jefatura política del Distrito de Zimapan hizo el Sr. D. Cayo Malchor, fué nombrado para ocupar la plaza al Sr. Don Jesús Pérez.

JUZG CONCILIADOR.

Para desempeñar ese puesto, fué electo el Sr. Don Trinidad Solís, en Tlahuillopa, Distrito de Molango.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Se ha conservado inalterable durante la primera quincena del presente mes, según consta por los partes remitidos á la Secretaría de Gobernación por los Señores Jefes políticos de los Distritos del Estado.

EL SR. LIC. DON VICENTE PEREZ.

Ha vuelto al desempeño de sus funciones como Juez 3.º de 1.ª Instancia en esta capital, después de hacer uso de una licencia que le fué concedida.

LIBROS Y UTILES.

Se han remitido para las escuelas oficiales del Distrito de Zacualtipán, ocho cajas conteniendo libros y útiles.

MINERALES.

Para fomento de la colección minera del Instituto Científico y Literario se remiten varias piedras procedentes de los distritos de Zacualtipán y Huichapán.

A LOS SEÑ. JEFES POLITICOS.

Les suplicamos se sirvan remitir con oportunidad las noticias relativas de precios corrientes en los mercados, pues hoy mas que nunca son necesarias.

PROPAGADOR DE LA VACUNA.

Para desempeñar ese encargo en los Distritos de Zacualtipán, Molango y Metepec, fué nombrado el Señor Don Carlos Gómez.

SECCION ELECTORAL.

En el pueblo de Chapantongo, á dos de Julio de mil ochocientos noventa y tres, instalados en junta los que suscribimos, Presidente, Escrutadores y Secretarios, nombrados popularmente para la mesa electoral de la sección 2.ª de este Municipio. A horas que son las diez del día constituido en el portal de la casa del finado Sorapio Tavera lugar designado para la instalación de esta mesa, el C. Presidente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la ley electoral núm. 355 preguntó á los concurrentes presentes si alguno tenía que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la elección resulte en determinada persona y no habiendo quien pidiera la palabra se dió por abierta la Sesión procediendo á la recepción de boletas en los términos preceptuados por la misma ley dando cumplimiento al art. 23 de la misma. A continuación se procedió á formar el escrutinio de los votos emitidos y resultó de la manera siguiente.

Para diputado propietario obtuvo 35 votos el C. Adriañ Cravioto por 1 el C. Desiderio López; para diputado suplente reunió 35 votos el C. Manuel Vergara por 1 el C. Laureano Lugo.

Con la cual se dió por terminada la presente que se extiende por duplicado y depositado en su fuerte el expediente respectivo para que por los conductos legales se remita á la Junta de escrutinio para los efectos á que haya lugar y para constancia firmamos los suscritos miembros.—Presidente, Laureano Lugo; primer escrutador, Librado Lugo; segundo escrutador, Santos Luna; primer secretario, Apolonio Sánchez.

Lista de escrutinio formada en la mesa de la Sección 2.ª para la elección extraordinaria de diputados de la XIII Legislatura del Estado con expresión de los CC. que robaron en ella.

Propietario, C. Adriañ Cravioto, 35 votos; por 1 el C. Desiderio López; diputado suplente, C. Manuel Vergara, 35 votos; C. Laureano Lugo, un voto.

Chapantongo, Julio 2 de 1893.—Laureano Lugo, Librado Lugo, Apolonio Sánchez, Santos Luna.

En el pueblo de Chapantongo, á dos de Julio de mil ochocientos noventa y tres, instalados en junta los que suscribimos, presidente, Escrutadores y Secretarios, nombrados popularmente para la mesa electoral de la sección 5.ª de este Municipio. A horas que son las diez del día constituido en el portal de la casa de la Srta. Sotera Santiago lugar designado para la instalación de esta mesa el C. Presidente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la ley electoral núm. 355 preguntó á los concurrentes presentes si alguno tenía que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la elección resulte en determinada persona, y no habiendo quien pidiera la palabra se dió por abierta la sesión procediendo á la recepción de boletas en los términos preceptuados por la misma ley dando cumplimiento al art. 23 de la misma. A continuación se procedió á formar el escrutinio de los votos emitidos y resultó de la manera siguiente.

Para diputado propietario obtuvo 88 votos el C. Adriañ Cravioto, por 4 al C. Ignacio de la Peña y 3 al C. Simón Cravioto; para diputado suplente reunió 88 votos al C. Ma-

| Procedencia del voto | Votos |
|----------------------|-------|
| Núm. 1 | 1 |
| Núm. 2 | 2 |
| Núm. 3 | 3 |
| Núm. 4 | 4 |
| Núm. 5 | 5 |
| Núm. 6 | 6 |
| Núm. 7 | 7 |
| Núm. 8 | 8 |
| Núm. 9 | 9 |
| Núm. 10 | 10 |
| Núm. 11 | 11 |
| Núm. 12 | 12 |
| Núm. 13 | 13 |
| Núm. 14 | 14 |
| Núm. 15 | 15 |
| Núm. 16 | 16 |
| Núm. 17 | 17 |
| Núm. 18 | 18 |
| Núm. 19 | 19 |
| Núm. 20 | 20 |
| Núm. 21 | 21 |
| Núm. 22 | 22 |
| Núm. 23 | 23 |
| Núm. 24 | 24 |
| Núm. 25 | 25 |
| Núm. 26 | 26 |
| Núm. 27 | 27 |
| Núm. 28 | 28 |
| Núm. 29 | 29 |
| Núm. 30 | 30 |

Observatorio Meteorológico del Instituto Científico y Literario del Estado de Hidalgo.

| Día de la semana | Temperatura de la atmósfera | Temperatura en la superficie del agua | Temperatura en el fondo del agua | Humedad relativa | Estado del cielo | Viento | Presión atmosférica | Velocidad del viento | Núm. de horas de sol | Núm. de horas de sombra |
|------------------|-----------------------------|---------------------------------------|----------------------------------|------------------|------------------|--------|---------------------|----------------------|----------------------|-------------------------|
| Dom. 1.º | 18.7 | 18.1 | 16.5 | 57.0 | 7 | S | 760.0 | 7 | 10 | 14 |
| Lunes 2.º | 18.6 | 18.1 | 16.5 | 56.9 | 7 | S | 760.0 | 7 | 10 | 14 |
| Martes 3.º | 18.5 | 18.0 | 16.4 | 56.8 | 7 | S | 760.0 | 7 | 10 | 14 |
| Miércoles 4.º | 18.4 | 17.9 | 16.3 | 56.7 | 7 | S | 760.0 | 7 | 10 | 14 |
| Jueves 5.º | 18.3 | 17.8 | 16.2 | 56.6 | 7 | S | 760.0 | 7 | 10 | 14 |
| Viernes 6.º | 18.2 | 17.7 | 16.1 | 56.5 | 7 | S | 760.0 | 7 | 10 | 14 |
| Sábado 7.º | 18.1 | 17.6 | 16.0 | 56.4 | 7 | S | 760.0 | 7 | 10 | 14 |
| Domingo 8.º | 18.0 | 17.5 | 15.9 | 56.3 | 7 | S | 760.0 | 7 | 10 | 14 |

Pachuca, 20 de Agosto de 1893.—ONDILLO ANDRADA, Ayudante.

nuel Vergara por 4 el C. Javier Macotela y 3 el C. Ignacio de la Peña.

Con lo cual dió por terminada la presente que extendi por triplicado, y disponiendo se forme el expediente respectivo para que por los conductos legales se remita á la junta de escrutinio para los efectos á que haya lugar y para constancia firmamos los suscritos miembros.—Presidente, José Santiago.—Primer Escrutador, Tiburcio Gómez.—Segundo Escrutador, Manuel Eutimio Martínez.—Primer secretario, Crescencio Rosendiz.—Segundo secretario, Nabor Vasquez.

Lista de escrutinio formada en la mesa de la sección 5ª para la elección extraordinaria de diputados de la XIII Legislatura del Estado, con expresión de los CC. que rolaron en ella.

Diputado propietario, C. Adrián Cravioto, 38 votos; C. Ignacio de la Peña, 4 votos; C. Simón Cravioto, 3 votos; Diputado suplente, C. Manuel Vergara, 38 votos; C. Javier Macotela, 4 votos; C. Ignacio de la Peña, 3 votos.

Chapantongo, Julio 2 de 1893.—José Santiago, Tiburcio Gómez, Manuel Eutimio Martínez, Crescencio Rosendiz, Nabor Vasquez.

En el pueblo de Chapantongo, á dos de Julio de mil ochocientos noventa y tres, instalados en Junta los que suscribimos Presidente, Escrutadores y Secretarios nombrados popularmente para la mesa electoral de la Sección 4.ª de este Municipio. A horas que son las diez de la mañana constituidos en el portal de la casa del C. Agapito Falcón, lugar designado para la instalación de la mesa. El C. Presidente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley electoral número 355 preguntó á los concurrentes presentes si alguno tuviera que exponer quejas sobre cobro de soborno para que la elección recayga en determinada persona y no habiendo quien pidiera la palabra se dió por abierta la sesión procediendo á la recepción de boletas en los términos preceptuados por la misma ley dando cumplimiento al artículo 23 de la misma. A continuación se procedió el escrutinio de los votos emitidos y resultó de la manera siguiente:

Para diputado propietario obtuvo 28 votos el C. Adrián Cravioto; para diputado suplente resultó 28 votos el C. Manuel Vergara.

Por lo cual dió por terminada la presente, que se extiende por triplicada y disponiendo se forme el expediente respectivo para que por los conductos legales se remita á la junta de escrutinio para los efectos que haya lugar, firmando los suscritos miembros.—Presidente, Eduardo Hernández.—Primer Escrutador, Laureano Jiménez; segundo Escrutador, Juan Martín; primer secretario, Maximiliano Martínez; segundo secretario, Marcos Cadena.

Lista de escrutinio formada en la mesa de la sección 4ª para la elección extraordinaria de diputados de la XIII Legislatura del Estado con expresión de los CC. que rolaron en ella.

Diputado propietario, C. Adrián Cravioto 35 votos; diputado suplente, C. Manuel Vergara, 35 votos.

Chapantongo, Julio 2 de 1893. Eduardo Hernández, Laureano Jiménez, Juan Martín, Maximiliano Martínez, Marcos Cadena.

En el pueblo de Chapantongo á dos de Julio de mil ochocientos noventa y tres, instalados en Junta los que suscribimos, Presidente, Escrutadores y Secretarios nombrados popularmente por la mesa electoral de la sección 1.ª de este Municipio. A horas que son las diez del día constituidos en el portal de la casa del Ciudadano Desiderio López lugar designado para la instalación de esta mesa, el C. Presidente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la ley electoral núm. 355 preguntó á los concurrentes presentes si alguno tenía que exponer queja sobre cobro de soborno para que la elección recayga en determinada persona y no habiendo quien pidiera la palabra se dió por abierta la sesión procediéndose á la recepción de boletas en los términos preceptuados por la misma ley dando cumplimiento al art. 23 de la misma. A continuación se procedió á formar el escrutinio de los votos emitidos y resultó de la manera siguiente:

Para diputado propietario obtuvo 37 votos el C. Adrián Cravioto por el C. Cárlos Sánchez Mejorado; para diputado suplente resultó 37 votos el C. Manuel Vergara por el C. Bernardino Alvarez.

Con lo cual se dió por terminada la presente que se extiende por triplicada y disponiendo se forme el expediente respectivo para que por los conductos legales se remita á la junta de escrutinio para los efectos á que haya lugar y para constancia firmamos los suscritos miembros.—Presidente, Juan Sánchez; primer escrutador, Luis Beigiter S.; segundo escrutador, Gabino Pablo; primer secretario, Doroteo Guzmán; segundo secretario, Crispín Casas.

Lista de escrutinio formada en la mesa de la Sección 1ª para la elección extraordinaria de Diputados de la XIII Legislatura del Estado, con expresión de los CC. que rolaron en ella.

Diputado propietario, C. Adrián Cravioto 37 votos; C. Carlos Sánchez Mejorado, 2 votos; diputado suplente, C. Manuel Ver-

gara, 37 votos; C. Bernardino Alvarez, 2 votos.

Chapantongo, Julio 2 de 1893.—Juan Sánchez, Luis Benítez S., Gabino Pablo, Doroteo Guzmán, Crispín Casas.

Mesa electoral de la Sección 1ª.—En el Municipio de Nopala á los dos días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y tres (1893). Estado instalada y declarada la mesa electoral, el C. Presidente de ella preguntó en vista de la parte última del artículo 19 del decreto número 355, si alguno de los votantes tenía que exponer queja relativa á la elección y no habiendo quien contestara, se procedió en recibir la votación de Diputado propietario y un suplente. Obteniéndose los individuos que forman la mesa de hacer toda clase de indicaciones por lo que permaneció ejerciendo sus funciones hasta las cuatro de la tarde, hora en que el Presidente declaró por terminada la elección para proceder á la formación del escrutinio según lo prevenido en el artículo 83 del citado decreto, que el C. Adrián Cravioto obtuvo 110 votos para diputado primero y para Suplente obtuvo el C. Manuel Vergara 110 votos.

Nopala, Julio 2 de 1893.—Manuel Ochoa, Modesto Herrera, Basilio Magos, José Quintanar, Epitacio Rodríguez.

Lista de escrutinio verificada hoy día de la fecha para el nombramiento de Diputado propietario y suplente á la XIII Legislatura del Estado.

Diputado propietario, C. Adrián Cravioto, 110 votos; Suplente C. Manuel Vergara 110 votos.—Manuel Ochoa, Modesto Herrera, Ricardo Magos, José Quintanar, Epitacio Rodríguez.

Municipio de Nopala, Sección 2ª.—En el pueblo de Nopala á los dos días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y tres, reunidos á las nueve de la mañana en el Portal de la Constitución para la instalación de la mesa de la casilla número 2, de esta sección siete Ciudadanos bajo la Presidencia del comisionado por la Asamblea C. Luis Uribe, se procedió al nombramiento de la mesa, resultando electos Presidente C. Cipriano Cruz, y para primer Escrutador C. Leocadio Bravo, y para segundo Escrutador C. Lucio Menduza, y para primer Secretario C. Lucio Menduza, y para segundo Secretario C. Euliano Guerrero.

Después de cumplirse con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la ley electoral se procedió á la recepción de boletas.

Hecho el cómputo respectivo resultó nombrado para Diputado propietario á la XIII Legislatura del Estado el C. Adrián Cravioto, y para suplente el C. Manuel Vergara.—Cipriano Cruz, Leocadio Bravo, Lucio Menduza, Teófilo Anaya, E. Guerrero.

Lista de escrutinio que forman la mesa electoral de la sección 2ª de este Municipio para la elección de un Diputado propietario y un suplente á la XIII Legislatura del Estado de Hidalgo: C. Adrián Cravioto 46 votos; C. Manuel Vergara 46 votos.—Cipriano Cruz, Leocadio Bravo, Lucio Menduza, Teófilo Anaya, E. Guerrero.

Sección 3ª.—En el Municipio de Nopala á los dos días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y tres, estando instalada y declarada la mesa de la sección 3ª electoral, el C. Presidente de ella preguntó en vista de la parte última del artículo 19 de la ley electoral número 355, si alguno de los votantes tenía que exponer queja relativa á la elección y no habiendo quien se procedió en recibir la votación de Diputado propietario y suplente á la décima tercera Legislatura del Estado, obteniéndose los individuos que forman la mesa de hacer toda clase de indicaciones; por lo que permaneció ejerciendo sus funciones hasta las cuatro de la tarde, hora en que el C. Presidente declaró terminada la elección y ordenó se procediera á la formación de escrutinio según lo prevenido en el artículo 83 del citado decreto, resultando que el C. Adrián Cravioto obtuvo para Diputado propietario, y suplente C. Manuel Vergara por unanimidad de votos emitidos á su favor. Acto continuo la expresada mesa nos haber habido elección en dicha sección, en cuyos términos se levantó la presente que se autorizamos.—Cristino López, Félix Guerrero, Isabel Cadena, Julio Barrón, José M. Yanez.

Lista de escrutinio que forma la sección 3ª de la elección de Diputado propietario y suplente á la XIII Legislatura del Estado: C. Adrián Cravioto 59 votos; C. Manuel Vergara 59 votos.

Nopala, Julio 3 de 1893.—José Cruz, Félix Benítez, Euliano Uribe, Eron Loal, Nicolás Loal.

Mesa electoral de la sección 4ª.—En el Municipio de Nopala á los dos días del mes de Julio de 1893, estando instalada la mesa y declarada mesa electoral, el C. Presidente de ella, preguntó en vista de la parte última del artículo 19 del decreto número 355, si alguno de los votantes tenía que exponer queja relativa á la elección y no habiendo quien contestara, se procedió á recibir la votación de un Diputado propietario y un suplente, obteniéndose los individuos que forman la mesa de hacer toda clase de indicaciones por lo que permanecieron ejerciendo sus funciones hasta las cuatro de la tarde, hora en que el Presidente declaró por terminada la elección para proceder á la formación del escrutinio según lo prevenido en el artículo 83 del citado decreto, tanto para el Diputado propietario como para el suplente: resultando que el C. Adrián Cravioto obtuvo, y por unanimidad de ochenta y tres votos, y para suplente el C. Manuel Vergara con ochenta y tres votos; por lo que se vé, queda nombrado el C. Adrián Cravioto propietario y el C. Manuel Vergara suplente.

Quedando este acto terminado y autorizada la presente acta los que suscribimos para su constancia.—Ubaldo Rivera, Guillermo Zaldivar Bravo, Nicolás Bravo y Romero, Juan Martínez, Simón Martínez.

Lista de escrutinio verificada hoy día de la fecha para el nombramiento de Diputado propietario y suplente á la XIII Legislatura del Estado.

Diputado propietario C. Adrián Cravioto 83 votos; Diputado suplente C. Manuel Vergara 83 votos.—Ubaldo Rivera, Guillermo Zaldivar Bravo, Nicolás Bravo y Romero, Juan Martínez, Simón Martínez.

Sección 5ª.—En el Municipio de Nopala á los dos días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y tres, estando instalada y declarada la mesa de la sección 5ª electoral, el C. Presidente de ella preguntó en vista de la parte última del artículo 19 de la ley orgánica electoral del decreto número 355, si alguno de los votantes tenía que exponer queja relativa á la elección, y no habiendo quien contestara se procedió en recibir la votación de Diputado propietario y suplente á la décima tercera Legislatura del Estado, obteniéndose los individuos que forman la mesa, de hacer toda clase de indicación, por lo que permaneció ejerciendo sus funciones hasta las cuatro de la tarde, hora en que el Presidente declaró terminada la elección y ordenó se procediera á la formación de escrutinio según lo prevenido en el artículo 83 del citado decreto, resultando que el C. Adrián Cravioto obtuvo para Diputado propietario, y suplente C. Manuel Vergara por unanimidad de votos emitidos á su favor. Acto continuo la expresada mesa nos haber habido elección en dicha sección, en cuyos términos se levantó la presente que se autorizamos.—Cristino López, Félix Guerrero, Isabel Cadena, Julio Barrón, José M. Yanez.

Lista de escrutinio que forma la mesa de la sección 5ª por la elección de Diputado propietario y suplente á la XIII Legislatura del Estado.

C. Adrián Cravioto 132 votos; C. Manuel Vergara 132 votos.

Nopala, Julio 3 de 1893.—Cristino López, Félix Guerrero, Isabel Cadena, Julio Barrón, José M. Yanez.

Sección 6ª.—En el pueblo de Nopala á los dos días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y tres, reunidos á las nueve de la mañana en el Portal de la Constitución para la instalación de la mesa de la casilla número 6 de esta sección, siete CC. bajo la Presidencia del comisionado por la H. Asamblea C. Marcos Uribe, se procedió al nombramiento de la mesa, resultando Presidente C. Urbano Rosendiz y para escrutadores los CC. Romualdo Ferruquis y Marcos Uribe, para Secretarios C. Pedro Rosendiz y Lucas Uribe.

Después de cumplirse con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la ley electoral se procedió á recibir la votación, hecho el cómputo respectivo resultó nombrado para Diputado propietario el C. Adrián Cravioto y suplente el C. Manuel Vergara.—Silviano Rosendiz, Marcos Uribe, Lucas Uribe.

Lista de escrutinio que formó la sección 6ª para la elección de un Diputado propietario y un suplente á la XIII Legislatura del Estado.

Propietario C. Adrián Cravioto 208 votos; Suplente C. Manuel Vergara 208 votos.

Nopala, Julio 3 de 1893.—Silviano Rosendiz, Romualdo Ferruquis, Pedro Rosendiz, Marcos Uribe, Lucas Uribe.

Gobierno General

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, salud:

Que por la Secretaría de Estado del Despacho de Guerra y Marina, se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina.—Decreto núm. 104.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, salud:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1.º Se concede al Comandante del Cañonero «Libertad» una medalla de oro, como recompensa por el valor serenidad y acierto con que maniobró en la noche del 31 de Diciembre de 1893, evitando la pérdida total de su buque y salvando la vida de sus tripulantes. Dicha medalla será de oro, circular, de treinta y ocho milímetros de diámetro y cuarenta y cinco gramos de peso, en el anverso tendrá el escudo mexicano descansando sobre dos anclas cruzadas, y en el reverso esta inscripción: «Premio al valor marítimo». Año de 1894. Dicha medalla la llevará al pecho pendiente de una cinta con los colores nacionales en franjas verticales.

ARTICULO 2.º Se concede una medalla de plata, cuya descripción y cinta será igual á la que se refiere el artículo anterior, á los oficiales, clases y tripulantes de la cañonera «Libertad» y de la Armada Nacional que se hallaban á bordo en los momentos del siniestro, por las pruebas que dieron de valor y subordinación.

ARTICULO 3.º Se concede una medalla de oro al Jefe de la escuadrilla del Golfo, por el acierto con que puso á flote al vapor «Libertad» después de la varada que sufrió en la noche del 31 de Diciembre de 1893 á las 11 de Enero de 1894. Será dicha medalla de treinta y ocho milímetros de diámetro y cuarenta y cinco gramos de peso. En el anverso tendrá el escudo mexicano descansando sobre dos anclas cruzadas, y en el reverso la siguiente inscripción: «Servicio marítimo distinguido, año de 1894». La medalla pendará en el pecho, de una cinta con los colores nacionales en franjas horizontales.

ARTICULO 4.º A los pilotos y marineros mercantes, prácticos del puerto y demás personas que coadyuvaron á poner á flote el «Libertad» se les concede una medalla de plata de descripción, peso y cinta é inscripción igual á la marcada en el artículo 3.º de esta ley.

«Palacio del Poder Legislativo en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Luis Pando, Diputado Presidente.—F. P. Aspe, Senador Presidente.—Juan de Dios Piza, Diputado Secretario.—Enrique M. Rubio, Senador Secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento».

«Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México á primero de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México Junio 1.º de 1893.—Pedro Hinojosa.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 3 de 1893.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE.

(CONTINUA.)

Art. 23. Las hojas de las actuaciones, sus timbradas, pueden usarse hasta su término, en cualquier tiempo, sin que las fechas de las diligencias sean perjudiciales á la época á que correspondan las estampillas, pero siempre que en el prin-

cipio de la hoja conste asentada alguna diligencia cuya fecha corresponda á la época del curso legal de la estampilla con que está legalizada.

Art. 24. No causan timbre, sino que se legalizarán con el sello de la correspondiente oficina ó tribunal, las siguientes actuaciones:

I. Las administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algún hecho concerniente á las oficinas ó por cualquier motivo se sigan de oficio, sin que se vea interés de tercero.

II. Las que practiquen los empleados federales, los de los Estados ó los de los Municipios, para ejercer la facultad coactiva.

III. Las que en los juicios de Hacienda se hagan con intervención del Defensor de la Beneficencia pública, ya sea en el Distrito Federal y Territorios, ó en los Estados.

IV. Las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos, y las que se practiquen para sustanciar el recurso de indulto.

V. Las representaciones hechas en autos por los acusados ó sus defensores, en sus causas criminales.

VI. Las diligencias en procesos que deban continuarse de oficio cuando el promovente abandona la acción.

Art. 25. Se usará provisionalmente del sello de la oficina, juzgado ó tribunal, á reserva de que al terminar el negocio se adhieran á los autos las estampillas correspondientes, cancelándolas bajo su responsabilidad el magistrado ó jefe de oficina, en los casos que siguen:

I. En los juicios de Hacienda que se inician ó prosigan por la Federación, los Estados y los Municipios. La reposición de las estampillas se hará á costa del particular interesado en el juicio si el fallo la fuere adverso.

II. En los de confiscación ó multas por infracción de la Ordenanza general de aduanas.

III. En los expedientes de adjudicación de terreno baldíos, cuidándose de que, al concederse la adjudicación, expansen los interesados y se adhieran á las hojas del expediente las estampillas que correspondan.

IV. En los escritos y representaciones del Ministerio público en favor de menores de edad ó de personas ausentes, siempre que carezcan de bienes, así como en las gestiones que se hagan en interesados mientras el interesado no se presente, cuidando el juez de que se renuncian las costas, cuando haya quien conforme á la ley deba costearlas.

V. En los juicios de sucesión y en cualquiera otra actuación suya que concierne al interés fiscal y el privado, cuando fuese necesario para que no se suspenda el curso del negocio, á reserva de que el Tribunal, juzgado ó oficina á quien correspondiere ejecutar la sentencia, exija, y cuando fijar y cancelarla á costa de quien deba exponerlas, las estampillas que dejaron de usarse en las actuaciones.

Art. 26. En las causas criminales seguidas de oficio, y en las diligencias relativas á fianzas comunes carceleras *apud nos*, en que no se exprese cantidad se usará en cada hoja del sello del Juzgado ó Tribunal respectivo, pero toda fianza en que se exprese cantidad, aunque aquella se extienda *apud acta*, así como las que se otorguen conforme á los artículos 7 y 15 de la ley sobre libertad provisional y bajo caución en el fuero federal, llevarán las estampillas que correspondan á su importe.

Compra-venta por mayor.

Art. 27. Para los efectos de esta ley, se entiende hecha al por mayor, cualquiera operación de venta verificada en un solo acto, con el mismo comprador y por precio que sea de veinte pesos ó exceda de dicha cantidad. También se reputa venta al por mayor, la reunión en una sola factura de diversas operaciones de venta hechas en un mismo día, y que consideradas en conjunto, lleguen á veinte pesos ó excedan de esa cantidad. La omisión de las fechas en que se hayan hecho las diversas operaciones consignadas en la factura, será motivo para considerarla como verificada en un mismo día.

Art. 28. En toda venta de mercancías por precio de veinte pesos en adelante, pagadero al contado, á plazo, con cargo en cuenta corriente, ó por medio de cambio de efectos, está obligado el vendedor á extender y el comprador á exigir, una factura que acredite la compra y esté legalizada con las estampillas talonarias correspondientes al precio de venta, conforme á la fracción 23 de la Tarifa.

Art. 29. Para cumplir con el precepto contenido en el artículo anterior, sobre los comerciantes y dueños de firmas ó establecimientos que hagan ventas por mayor, están obligados á llevar un libro talo-

nario de ventas, empastado y con doble foliatura en los talones y en los esqueletos de las facturas. Ese libro les será legalizado gratis por la oficina respectiva del Timbre, sellando su primera y última foja y rubricando las intermedias. Una vez legalizado, no habrá obligación de revalidarlo periódicamente, sino que se usará hasta concluirlo.

Art. 30. La parte principal de las estampillas correspondientes á la venta se adherirá á la factura, y el talón se fijará en el libro talonario, consignando además en éste un extracto en que conste la clase, valor y fecha de la operación que se haya practicado.

Art. 31. En las ventas de veinte pesos en adelante, hechas por personas que conforme al artículo anterior no estén obligadas á llevar libro talonario, el vendedor puede usar indistintamente, para legalizar la factura, estampillas comunes con talón ó sin él.

Art. 32. Cuando el precio de venta deba pagarse á plazo, se expedirá la correspondiente factura; y además está obligado el vendedor á exigir y el comprador á otorgar pagará, los cuales deberán timbrarse con las estampillas que determina la fracción 63 de la tarifa de esta ley.

Art. 33. Los pagares á que se refiere el artículo anterior, se entregarán desde luego al vendedor ó corredor que hubiere intervenido en la operación, siempre que ambos contratantes residan en un mismo lugar.

Art. 34. Si los contratantes no residieren en el mismo lugar, los pagares se remitirán por el vendedor al comprador, legalizados con las estampillas correspondientes, las cuales cancelará el vendedor al hacer la remisión, sin perjuicio de que lo haga también el comprador al suscribirlos y de que satisfaga al vendedor el importe de las estampillas, salvo pacto en contrario; debiendo quedar perfeccionada la operación dentro del plazo de un mes.

Art. 35. El corredor cuidará, bajo las penas que á los contratantes señalan los artículos respectivos, de que al recoger las facturas, contengan todas ellas las estampillas que correspondan, y de que se entreguen ó remitan los pagares en los casos y forma previstos en los artículos anteriores; pero ni el corredor ni el vendedor incurrirán en pena, si justifican que los pagares se remitieron timbrados al comprador.

Art. 36. Se tendrá como vendida una mercancía ó cualquier objeto por el simple hecho de que conste su salida de la hacienda, almacén, tienda ó despacho, de los libros de la negociación, salvo el caso de que se comprase ante la oficina respectiva del Timbre que la mercancía se trasladó á otro establecimiento del mismo dueño, ó se remitió con el carácter de simple muestra en comisión para su venta.

Comercio al menudeo.

Art. 37. Para los efectos de esta ley se entiende por venta al menudeo, cualquiera operación de compra-venta no comprendida en el artículo 27. Las ventas al menudeo, sean á plazo ó al contado, pagarán la cuota que fija la fracción 23 de la Tarifa, con arreglo á las prevenciones siguientes.

Art. 38. Los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, ante el Administrador ó Agente respectivo del Timbre, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, bajo protesta de decir verdad, expresando la ubicación del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio á que aquel pertenece y el importe probable, en un año, de sus ventas al menudeo, calculado por las que hayan realizado en el año anterior.

Art. 39. Cuando se establezca algún giro ó negociación, se dará desde luego aviso por escrito á la oficina respectiva del Timbre, y la manifestación de la venta se hará tres meses después de abierto, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto probable de la venta anual al menudeo, calculado por la que se haya tenido en el trimestre anterior. Una vez hecha la calificación conforme á la ley, la cuota deberá pagarse desde la fecha de la apertura del establecimiento.

Art. 40. La obligación de presentar las manifestaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, comprende á toda negociación en que se hagan ventas por menos de veinte pesos, sea cual fuere el monto del capital que se gire y aun cuando deba ser exceptuado del pago del impuesto, pues sólo tendrá derecho á dicha excepción cuando sea declarada por la oficina del Timbre respectiva.

Art. 41. La oficina del Timbre recibirá las manifestaciones, y si las considera exactas, expedirá al interesado, con el número de orden que corresponda, una boleta impresa que contenga:

I. El rubro de *Renta del Timbre*, con que estará encabezada.

II. La denominación de la oficina que la expida.

III. El nombre de la municipalidad en que se halle radicado el causante, la ubicación del establecimiento y su nombre especial.

IV. El nombre ó la razón social de su propietario.

V. La venta anual que haya manifestado.

VI. La cuota definitiva que se le haya impuesto de conformidad con la fracción 23 de la tarifa sobre las ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y además:

VII. Seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico.

Art. 42. Con las manifestaciones á que se refiere el artículo que precede, presentará el causante la boleta del año inmediato anterior, para sólo el efecto de acreditar el pago del impuesto vencido, y la oficina del Timbre, al recibir aquella, cuidará de numerarlas con el mismo número que corresponda á la nueva boleta.

Art. 43. En los últimos quince días de Mayo de cada año, los Ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya Oficina del Timbre, formarán y remitirán á ésta una lista de seis vecinos que á su notoria cualidad de honrados reúnan la circunstancia de poseer alguna negociación comercial, industrial ó agrícola, ó algún título profesional, para que desempeñen las funciones de peritos calificadores que se detallarán después; y el Administrador ó Agente del Timbre formará otra lista de igual número de personas elegidas por él, con los mismos requisitos y con el propio objeto. Una copia autorizada de dichas listas se fijará en la puerta de la casa municipal, y otra en la oficina respectiva del Timbre.

Art. 44. Si la Oficina del Timbre á quien se presenten las manifestaciones, tiene datos para juzgar que la venta anual al menudeo que en ella se declara, es menor que la que realiza el interesado, lo notificará tal sea la cantidad en que estime sus ventas anuales, y si éste se conformare con que esa cantidad sea la que sirva de base para el pago, lo expresará así al calificar la manifestación.

Art. 45. En caso de inconformidad por parte del causante, el jefe de la oficina respectiva del Timbre, dispondrá que se abra una cédula de la nómina en que estarán insculpidos los nombres de las personas de la lista formada por la oficina; y dicho empleado sacará otra cédula de la nómina en que estén insculpidos los nombres de las personas designadas por el Ayuntamiento. Los dos peritos designados así por la suerte, formarán la Junta calificadora de la manifestación que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante. En ningún caso podrá un perito fijar cantidad inferior á la que el causante hubiere manifestado.

Art. 46. Si los dos peritos no estuvieren conformes, el promedio de las cantidades por ellos designadas, será el que sirva de base para el cobro del impuesto. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como en el de que sea necesario la decisión del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Así la oficina del Timbre al calificar la manifestación, como los peritos al ejercer sus funciones, resolverán según sus informes personales, ó por la opinión que se forme en vista de los datos que presente la negociación calificada.

Art. 47. Fijada ya, según los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, la Oficina del Timbre entregará al interesado la boleta de que habla el artículo 41.

Art. 48. En los Estados en que haya establecido algún impuesto sobre ventas, las oficinas federales del Timbre pedirán con la debida anticipación los datos respectivos á las recaudaciones locales y no admitirán manifestaciones por menor cantidad de la que sirva de base para el pago á que el causante esté sujeto por la contribución similar del Estado. Esa misma base, constituirá el mínimo para los procedimientos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 49. Una vez que se fije la cuota que debe pagar el causante, se anotará los tres ejemplares de la manifestación de que hablan los artículos 38, 39 y 40, expresándose en ella la cuota y fecha en que se fijó, y autorizadas con la firma del empleado del Timbre y el sello de la Oficina. De los tres ejemplares, uno se remitirá al archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán, uno á la correspon-

diente Administración principal del Timbre y el otro á la General de la Renta.

Art. 50. Los dueños, encargados ó agentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen obligación de adherir y cancelar en los primeros diez días de cada bimestre, en su boleta, las estampillas que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado.

Art. 51. La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento ó giro, á fin de que los agentes del fisco, al hacer sus visitas de inspección, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto sin necesidad de pedir documento ni de requerir ningún otro dato.

Art. 52. Los causantes conservarán cuidadosamente la boleta, pues con ella tienen que justificar en todo tiempo haber cubierto la cuota correspondiente.

Art. 53. En caso de traspaso de la negociación á otra persona ó compañía, se dará aviso escrito á la oficina del Timbre para que anote la boleta, certificando que el impuesto ha sido satisfecho, y se entregará al nuevo dueño la boleta para que siga fijando las estampillas en los bimestres subsecuentes. El nuevo dueño será responsable y pagará las cuotas que se adelantaren, si no cuida de exigir la boleta con esa anotación.

Art. 54. Si el establecimiento fuere clausurado antes de terminar el año fiscal, el interesado dará aviso escrito á la Oficina del Timbre, con certificado al calor de la autoridad política ó municipal que corresponda, y presentará la boleta para que se anote, certificado que pagó el impuesto y que ha dejado de causarlo.

Art. 55. Las manifestaciones de los establecimientos que se declaren exceptuados, se anotarán por la Oficina del Timbre, expresando esa circunstancia, y se devolverá al interesado un ejemplar para que lo tenga expuesto en lugar visible del mismo establecimiento.

Contratos escriturarios.

Art. 56. En los contratos escriturarios se pagará la cuota que les corresponda según la respectiva fracción de la tarifa, adheriéndose las estampillas en la hoja ó nota que conforme á los artículos siguientes debe protocolizarse á continuación de la escritura. Los testimonios de dichos contratos solo llevarán la cuota por hoja que establece la fracción 91 de la mencionada tarifa.

Art. 57. Los notarios, escribanos ó jueces receptores, ante quienes se otorguen escrituras, remitirán, antes de autorizarlas, á la Oficina del Timbre que corresponda, una nota en papel simple y con el sello de la notaría, en que se exprese:

- I. El número de orden de la escritura.
- II. Su fecha.
- III. La cantidad y valor del contrato.
- IV. El número de hojas que ocupa en el protocolo, si es por valor indeterminado, y

V. La suma que conforme á la ley se cause por el impuesto del Timbre.

Art. 58. Recibida la nota, y previo el pago correspondiente hecho en la oficina por el interesado, el respectivo administrador del Timbre adherirá y cancelará con el sello de la oficina, en dicha nota, las estampillas que deban usarse, devolviéndola y certificando al calor con su firma la fecha en que se hizo el pago.

Art. 59. Devuelta que sea la nota al escribano, notario ó juez receptor, autorizará el contrato, cuidando de protocolizar inmediatamente la nota á continuación de la escritura respectiva.

Art. 60. También quedan obligados los notarios, escribanos ó jueces receptores, á consignar en el testimonio ó testimonios que expidan de una escritura, la constancia de haberse agregado al protocolo en la nota de que habla el artículo anterior, con las estampillas correspondientes, expresando su valor é incertando el texto de la certificación de la Oficina del Timbre.

Art. 61. En todo contrato escriturario se causará el impuesto que señala la fracción correspondiente de la tarifa, pero colándose en la hoja que lleve adheridas las estampillas al acabar de firmarse la escritura por los otorgantes, sea cual fuere el tiempo en que se haya celebrado. Si por cualquier motivo dejaren de firmarse los interesados, estará sin embargo obligado el notario á legalizar el protocolo con las estampillas que á éste correspondan conforme á la fracción 70 de la tarifa.

Contratos privados.

Art. 62. En los contratos privados que se extiendan por duplicado, se usará precisamente de estampillas talonarias, efectuándose en un ejemplar la parte principal de las estampillas; y en el otro los talones.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el juicio sobre instado del Sr. Idefonso Zamudio, vecino que fué del municipio de Chapatongo, el C. Lic. Juan José Rosell, Juez de 1.ª instancia del Distrito, con fechas siete y veinte de Julio próximo pasado previó autos nombrando a los CC. Camilo Romero y Juan Villagrán Cabrera tutor y curador respectivamente de los menores Clotilde, Concepción, Gonzalo Yiente, Valina, Gonzalo y Adrian Zamudio, y aprobó el sobreanuncio que de los mismos Romero y Villagrán Cabrera con igual carácter hicieron los menores Angela, Celestino, Cruz y Félix Zamudio, discerniéndoles sus cargos y facultadlos para que los ejerzan con sujeción a las leyes.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

En los autos sobre instado del Sr. Idefonso Zamudio, vecino que fué del municipio de Chapatongo, el C. Lic. Juan José Rosell, Juez interino de 1.ª instancia del Distrito, que con fecha de ellos, ha mandado se publiquen edictos por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México, convocando a todos los que se crean con derecho a los bienes vacantes, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, que se contará desde la fecha de la última publicación en el primero de dichos periódicos. Y para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado según el presente. Huichapan, Agosto 10 de 1893.—José M. Chávez Nava, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. El Lic. Odón Carbajal Juez 2.º Cónsul sustituto del 3.º de 1.ª instancia de este Distrito, a los que el presente viene hago saber que ante este Juzgado de mi cargo se presentó al Sr. Lic. Francisco de Don Esteban Farfán la suma de cuarenta y cinco pesos réditos al día y medio por ciento mensual, gastos y costas legales, fundando su acción en la escritura que el Sr. Farfán otorgó a favor del Jurado del día y seis de Marzo último ante el Notario de esta población Don Jesús Silva, y a cuya demanda recayó en esta fecha el auto que sigue: «Por presentación con la escritura ahabida amerita la liberación de la cédula hipotecaria que se solicita, con fundamento de los artículos 960, 961, 964, 966 y demás relativos del Código de procedimientos civiles, expídanse dicha cédula que se publicará en el «Periódico Oficial» y no fijará en el lugar más aparente de la casa sin número del Mineral, compulsiones por duplicado copia ya re en inscripción en el Registro público. Prevéngase al representante del interesado Lic. Miguel Mejía que dentro de tres días se presente en este Juzgado a contestar la demanda y a oponer las excepciones que tuviere, así como a comparecer un perito valuar de la casa. Hágase saber su nombramiento al Ingeniero Gil y póngase la certificación pedida por el promovente. Lo decretó y firmó Odón Carbajal.—Jesús Silva, N. P. En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la casa sin número que en el barrio de Santiago de este Mineral, propiedad de Don Esteban Farfán (hoy su sucesión) a juicio hipotecario. Lo que se hace saber a las autoridades y al público para que no se practique en ella ningún embargo, hasta de posesión, diligencia precatoria o cualquier otra que entorpezca el curso del presente juicio e viole los derechos en él adquiridos por el Sr. Pantaleón Jurado. Pachuca, nueve de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Doy fe.—Odón Carbajal.—Jesús Silva, N. P.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULANCINGO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el juicio testamentario de la Srta. Guadalupe Carbajal de Silva, vecina que fué del esta Ciudad, el C. Lic. Joaquín González, Juez de primera instancia del Distrito que como de dicho juicio, ha mandado se convoque por edictos a las personas que se crean con derecho a la herencia de la expresada Señora, para que se presenten en este Juzgado a deducir el que le compete, dentro del término de treinta días que se contará desde el día siguiente al de la última publicación que se haga de estos edictos en el periódico «Oficial» del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo, se publica el presente para los efectos legales. Tulancingo, Agosto 11 de 1893.—Felipe García, Notario público.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE ACTOPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el juicio testamentario de D. Juan Gutiérrez, vecino que fué de esta población, el C. Lic. Emilio Barragán Parde, Juez de primera instancia de este Distrito, que conoce de él, ha mandado se convoque por medio de edictos a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días corridos desde la última publicación de estos edictos en el periódico «Oficial» del Estado, que se harán por tres veces consecutivas. En cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales, expido la presente en Actopan, a once de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Doy fe.—Baudelio Cruz.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos de los testamentarios de Don Ramón y Doña María de Jesús Serna, que se han radicado en este Juzgado, al Señor Juez de 1.ª Instancia ha mandado por auto fecha veintidós del actual se vayan por los periódicos a los acredores y legatarios de dichas testamentarias para la formación de los inventarios, para que concurren dentro del término que señala el art. 1,622 del Código de procedimientos civiles. Apam, Julio 22 de 1893.—Antonio Espinal Obd. Secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos que en este Juzgado sigue el C. Ignacio González contra el Sr. Procopio Martín sobre ejecución de sentencia pronunciada en el juicio verbal que el promovente sobre devolución de un inmueble, y varios objetos, a virtud de haber pedido el actor se saquen a remate los bienes embargados al Sr. Procopio Martín, se ha prevenido lo siguiente: Ixmiquilpan, Agosto 7 de 1893.—En virtud de la comparencia anterior, el ciudadano Juez dispuso: que constando ya en autos la copia certificada a que se refiere el art. 796 del Código de Procedimientos Civiles, y previa citación de la contraria se saquen a remate los bienes embargados al C. Procopio Martín, consistentes en una casa y cinco terrenos de temporal que les cabe 43 cuartillos de sembradura de maíz situated en el pueblo del Alberto de esta Cabecera y valuados por los peritos CC. Sabino Ortiz y José Dolores Pérez en la cantidad de noventa y cinco pesos, y se pongan a subasta pública que tendrá su verificativo en el local de este Juzgado, anunciándose su venta por tres veces de siete en siete días, fijándose edictos en los pútriles públicos de esta ciudad e insertándose en el «Periódico Oficial» del Estado y en el «Diario del Hogar», que se publica en la ciudad de México, señalándose para el remate el día 30 de Septiembre próximo a las 10 de la mañana. Hágase saber. Lo decretó y firmó el C. Zenón Díaz, Juez Conciliador cuarto propietario de esta cabecera actuando con Secretario. Doy fe.—Zenón Díaz.—Florencio Arciniegas, Secretario. Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado en el art. 733 del mismo Código de Procedimientos Civiles y en solicitud de postores. Ixmiquilpan, Agosto 9 de 1893.—Florencio Arciniegas, Secretario.

REMATES

ESTADO DE HIDALGO. ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM.

Se convocan postores para la cuarta almoneda en calidad de remate de una casa del C. Cristóbal Avelar ubicada en el pueblo de Almoloya y que representa en los pútriles de esta Administración un valor de \$29 00 cs. La persona que desee adquirir este predio, puede presentarse a esta oficina el día 28 del corriente a las diez de la mañana que es el señalado para dicha almoneda. Apam, Agosto 18 de 1893.—Enrique Gutiérrez.

ESTADO DE HIDALGO. ADMINISTRACION DE RENTAS. DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

Por tercera vez se convocan postores para el remate de la casa de Don Francisco Lozano ubicada en el pueblo de San Salvador cuyo valor en la actualidad es de ciento sesenta y dos pesos cuyo almoneda deberá tener lugar el día primero de Septiembre a las diez y media A. M. Lo que se hace saber al público para que las personas que se interesen a dicha casa se presenten a esta oficina en la fecha indicada con el efectivo correspondiente a con el respectivo papel de abono. Actopan, Agosto 21 de 1893.—Malaquías Licona.

ESTADO DE HIDALGO. ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

Por cuarta vez se convocan postores para el remate del embargo de Don Luis Vargas ubicado en la vega de Lagunilla, cuyo valor en la actualidad es de \$1,000.00 (mil pesos) sesenta y nueve pesos noventa y nueve centavos, debiendo tener lugar esta almoneda, el día primero de Septiembre a las cuatro y media P. M. Lo que se hace saber al público para que las personas que se interesen a dicho terreno, se presenten en esta oficina en la fecha indicada con el efectivo correspondiente a con el respectivo papel de abono. Actopan, Agosto 21 de 1893.—Malaquías Licona.

ESTADO DE HIDALGO. ADMINISTRACION DE RENTAS. DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

Por tercera vez se convocan postores para el remate de los bienes embargados a Don Lucas Hernández ubicados en el pueblo de San Salvador, cuyo valor en la actualidad es el de (\$70 98 ca.) sesenta pesos noventa y ocho centavos, debiendo tener efecto esta almoneda el día primero del corriente más de Septiembre a las cuatro P. M. Lo que se hace saber al público para que las personas que se interesen a dichos bienes, se presenten en esta oficina en la fecha indicada con el efectivo correspondiente a con el respectivo papel de abono. Actopan Agosto 21 de 1893.—Malaquías Licona.

ESTADO DE HIDALGO. ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM.

Por cuarta vez se convocan postores para el remate de la casa embargada a la testamentaria de Don Juan Camargo ubicada en esta Villa, cuyo valor que en la actualidad representa es de (\$145 80 ca.) ciento cuarenta y cinco pesos ochenta centavos, debiendo tener lugar esta almoneda, el día primero del entrante Septiembre a las diez A. M. Lo que se hace saber al público para que las personas que se interesen a dicha casa, se presenten a esta oficina en la fecha indicada con el efectivo correspondiente a con el respectivo papel de abono. Actopan Agosto 21 de 1893.—Malaquías Licona.

ESTADO DE HIDALGO. ADMINISTRACION DE RENTAS. DISTRITO DE ACTOPAN. AVISO.

Por segunda vez se convocan postores para el remate de los terrenos embargados a Doña María Rosalía ubicados en el barrio Dignillo de este Municipio, cuyo valor en la actualidad es de (\$28 45 ca.) veintiocho pesos cuarenta y cinco centavos, cuya almoneda se verificará el día dos del entrante más de Septiembre a las diez A. M. Lo que se hace saber al público para que las personas que se interesen a dichos predios, se presenten a esta oficina en la fecha indicada con el efectivo correspondiente a con el respectivo papel de abono. Actopan, Agosto 21 de 1893.—Malaquías Licona.

ESTADO DE HIDALGO. ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM. AVISO.

Por adeudo de contribuciones prediales a la Hacienda pública, se ha puesto a remate un terreno del C. Agustín Avila valorizado en \$509 34 cs, ubicado en el pueblo de Almoloya. La cuarta almoneda tendrá lugar en el local de esta Administración el día 27 del actual a las diez de la mañana, sufriendo el predio las deducciones que el Código de procedimientos civiles señala en sus artículos 825 y 826. Se convocan postores para tal objeto. Apam, Agosto 17 de 1893.—Enrique Gutiérrez.

ESTADO DE HIDALGO. ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM. AVISO.

Aun no satisfecho el C. Gertrudis Aburto, en esta Administración, lo que adeuda a la Hacienda Pública por contribuciones prediales, por lo que, se convocan postores para la cuarta almoneda en calidad de remate de un terreno embargado a dicho individuo cuyo valor es de \$500 00 cs., y está situado en el pueblo de Almoloya. La persona que desee hacer postura al predio mencionado, puede ocurrir a esta oficina el día 29 del corriente a las diez de la mañana. Apam, Agosto 19 de 1893.—Enrique Gutiérrez.

MOSTRENCOS.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE HUEJUTLA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUEJUTLA.

A disposición de esta oficina se encuentra un animal de mostrenco, un burro chico, tortolillo, como de diez años de edad, valuado en la suma de ocho pesos. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales. Huejutla, Agosto 3 de 1893.—Andrés Sánchez.—Agustín Espinosa, secretario.

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO. AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 47.—El C. José de Landero y Oss de esta vezindad, por la Compañía de Pachuca y restituir a las minas Bartolomé de Melian, Turbida y Barrón pertenecientes a dicha compañía y sus colindantes Santa Gertrudis, Potón, Amistad, San Cayetano, Santo Tomás nuevo y La Blanca, situadas todas en el barrio de Jalisco de Pachuca. El ingeniero de minas C. Edmundo Girant de esta vezindad, practicará las medidas si hubiere terreno libre, y sin perjuicio de tercero. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente. Pachuca, Junio 30 de 1893.—Ramón Routier 3=1

ESTADO DE HIDALGO. AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 50.—El C. Austreberto T. Andrade de esta vezindad, solicita para ampliación de la mina de plata Victoria, situada en Ayudada de este Mineral, las pertenencias que cupieren entre su mina y la nombrada Virginia que queda al Fomento. El ingeniero de minas C. Baltazar Muñoz de esta vezindad, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente. Pachuca, Julio 31 de 1893.—Ramón Routier 3=1

ESTADO DE HIDALGO. AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Núm. 4.—El C. Luis Zuñi originario de esta ciudad y vecino de la Encarnación, mayor de edad y empleado, ha solicitado la concesión de la mina cata que denominó «La Democracia» con la extensión de una pertenencia sobre su veta que produce metales de plomo y plata, ubicada dicha mina dentro de una milpa del Señor Francisco Chaves en el punto denominado «Las Plomosas» terrenos de San Nicolás del Distrito de Jucata, mina que no colinda con ninguna otra. La medición la ejecutará el perito practico de minas C. Jesús Cervantes de esta vezindad. Queda abierto el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha para la sustanciación del expediente. Jucapán, Agosto 1.º de 1893.—Honorable Barro. 3=2